



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 630

Bogotá, D. C., viernes, 19 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, promover su preservación y uso sustentable.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Zonas marinas:** Espacios que incluyen porciones de agua y fondo marino, rocas, playas y terrenos de playa fiscales (flora y fauna), recursos históricos y culturales, que deben estar bajo protección especial para la preservación de los recursos hídricos.

b) **Zonas costeras:** Franja de tierra firme y espacio oceánico adyacente (agua y tierra sumergida), en la cual la ecología terrestre y el uso del suelo afectan directamente la ecología del espacio oceánico y viceversa.

Esta definición se entenderá complementaria a lo dispuesto en el Plan Nacional Ambiental de Ordenamiento Costero e Insular (PNAOCI).

c) **Zonas insulares:** Entendida como la región de las islas pertenecientes al país.

d) **Ordenación integral del territorio marino-costero:** Instrumento legal para la coordinación, formulación y ejecución integral de las políticas de preservación y uso responsable de las áreas marinas, costeras e insulares del territorio nacional.

e) **Uso sustentable:** Acción de permanencia y sostenimiento a lo largo del tiempo de las áreas marinas,

costeras e insulares del territorio colombiano, sin agotar sus recursos ni perjudicar el medio ambiente.

Artículo 3°. *Naturaleza de la ley.* La ordenación, la preservación y el uso sustentable de los ambientes marinos, costeros e insulares del territorio colombiano serán considerados de interés general.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación de ley.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todas las zonas costeras, marinas e insulares existentes en el territorio colombiano.

Artículo 5°. *Ordenación integral del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las acciones que establezcan y/o refuercen, según corresponda, los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales necesarios para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos y costeros, planes y estrategias para las zonas marinas y costeras y su articulación con la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”.

2. Reconózcase dentro del ordenamiento territorial de la nación, a los ecosistemas marinos y costeros como Regiones Integrales de Planificación y Ordenamiento Ambiental Territorial, para armonizar sus usos y las actividades que allí se realicen.

3. El Departamento de Planeación Nacional, formulará una política nacional integrada para el desarrollo sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares, donde se determinen las competencias, los alcances, y los mecanismos de articulación entre los diferentes entes que a nivel Nacional, Regional, académicos y civiles intervienen en el manejo de las zonas marino, costeras e insulares del país.

Artículo 6°. *Preservación del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.* El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible creará un plan estratégico único de preservación, pro-

tección costera-marina, mitigación de la contaminación y control de la erosión costera en todas las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano.

Artículo 7°. *Uso sustentable del territorio marino, costero e insular del territorio colombiano.* El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en convenio con los centros de investigación científica especializados en esta área y existentes en el país, implementarán una cátedra de formación obligatoria que genere conciencia marítima, y conocimiento sobre el uso y aprovechamiento sustentable de las zonas marinas, costeras e insulares del país, en todas las instituciones educativas públicas y privadas del orden nacional y regional; así como un plan de seguimiento y monitoreo continuo a las áreas marino- costeras del país, del cual se deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.

Artículo 8°. *Gobernanza territorial de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano.* El Departamento de Planeación Nacional fortalecerá y consolidará la estructura nacional de la gobernanza territorial de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, a partir de acciones concurrentes, articuladas y complementarias entre las instituciones estatales del orden nacional y regional, y los entes territoriales.

Artículo 9°. *Del principio de publicidad.* El Gobierno nacional queda facultado para adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley, utilizando los medios de comunicación que estime conveniente.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando todas las normas que le sean contrarias.


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara por el Atlántico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que comenzó la revolución industrial en Europa, la cual se extendió por todo el mundo, no nos habíamos dado cuenta de los impactos negativos que se generan con las acciones y/u omisiones de la actividad humana ante el medio ambiente, y en especial respecto a los espacios marinos, costeros e insulares.

La conferencia de Estocolmo, la Convención de Unesco, la Convención de Berna, el Protocolo de Kioto, los Convenios de Biodiversidad de Cambio Climático, la Convención Ramsar y el Convenio Marpol, son algunos de los 13 instrumentos internacionales ratificados por Colombia respecto al cuidado del ambiente marino.

Colombia es el único país de Suramérica con dos bordes costeros. Posee límites con el Océano Pacífico y el Mar Caribe. Su línea de costa tiene 3.531 km en total, distribuidos en 2.188 km sobre el Pacífico 1.642 km sobre el Caribe continental y 52 km en el Caribe Insular. Aproximadamente el 50% del territorio sobre el cual el país ejerce su soberanía, corresponde a mares, lo cual representa un importante patrimonio natural tanto a nivel nacional como internacional.

Y si bien, a nivel nacional, con el Código de los Recursos Renovables, con la Constitución política de 1991, la Ley 99 de 1993, y con la Ley 1333 de 2009, nuestro país le ha venido dando importancia de alguna manera al cuidado de este ambiente costero-marino, con los llamados “Derechos de tercera generación”, y con los mecanismos de defensa ante los derechos colectivos; las medidas han sido ineficientes por las dinámicas mismas de la naturaleza y las consecuencias de nuestras relaciones con ella, que en la actualidad son más constantes y de mayor impacto negativo, pues preocupa profundamente las constantes y graves amenazas a la diversidad biológica marina y costera del país, por diversos factores que incluyen la alteración física, la destrucción y degradación de hábitats, la contaminación, la invasión y la explotación desmedida de los recursos vivos marinos y costeros, por lo que se hace necesario establecer los arreglos institucionales, administrativos, financieros y legales pertinentes para desarrollar una gestión integrada de los ecosistemas marinos, costeros e insulares de Colombia, así como planes y estrategias de preservación y uso sustentable para estas zonas.

La Constitución Política expone: “El derecho a un ambiente sano se encuentra conectado de forma estrecha con la salud pública, la vida digna y la integridad personal, entre otros derechos fundamentales” y a su vez hace alusión a los principios de prevención o precaución, que el Estado y los individuos deben de tener en cuenta en todas sus actividades para preservar y conservar el medio ambiente; sin embargo, teniendo en cuenta que en los últimos 20 años en nuestro país se ha venido acelerando la destrucción ambiental por la contaminación, la sedimentación y la erosión en los espacios marinos, costeros e insulares en la Región Caribe Continental, la Región Caribe Insular y en la Región del pacífico, donde se está afectando negativamente la calidad de vida de las comunidades tanto en los aspectos ambientales como socioeconómicos, nos motiva en primer lugar preguntarnos: ¿Solo son algunos o somos todos los que poseemos el derecho a un ambiente sano?, ¿cómo podemos preservar y usar responsablemente nuestros ambientes marinos y costeros, teniendo en cuenta todo lo consagrado desde los tratados internacionales y la legislación colombiana actual? ¿Por qué no contamos con un ordenamiento costero que permita ejecutar integralmente los programas de desarrollo sostenible en nuestro país?

Los mares de Colombia tienen recursos naturales y usos muy diferentes. Son doce departamentos –Archiipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Chocó, Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño– 47 municipios y 9 países fronterizos los que tienen relación sobre las áreas costeras y marinas colombianas.

Estos ambientes marinos y costeros permiten una gran variedad de ecosistemas con alto valor ecológico y paisajístico, que contribuyen a darle a nuestro país el título de país mega diverso, por lo que debemos aunar todos los esfuerzos para preservar estos ambientes de manera seria e integral, pues la pérdida de estos recursos naturales finalmente se refleja en el impacto social y económico expresado en la afectación de la calidad de vida de las diferentes comunidades y pobladores de la zona costera colombiana.

No obstante, y si bien es cierto que el Artículo 3° de la Ley 152 de 1994, ha orientado al país sobre el

cuidado integral de nuestros recursos hídricos para posibilitar un desarrollo socioeconómico en armonía con el medio natural, y en el 2002 se adoptó por medio de documento Conpes 3164, una política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los espacios Oceánicos y las Zonas costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI), por medio de la cual se creó el Comité Nacional de Manejo Integrado de los Espacios Oceánicos y Zonas Costeras, como máxima instancia responsable de orientar la formulación e integración de las políticas sectoriales; así como de impulsar la ordenación y desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas, y a su vez se integró la Comisión Colombiana del Océano (CCO) como órgano intersectorial para proponer al Gobierno nacional la Política Nacional del Océano y de los Espacios Costeros (PNOEC), para su administración y desarrollo sostenible, y las Unidades Ambientales Costeras (UAC) que nacieron para establecer un plan de ordenación y manejo integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUAC), que buscaba planificar y orientar la ordenación y el manejo ambiental de estas áreas del territorio colombiano; preocupa hoy, la ausencia de unas bases claras sobre las cuales se establezca el funcionamiento coordinado de los distintos actores sobre nuestras costas, quienes con diferentes enfoques y principios intervienen sectorialmente y generan resultados inefectivos para la sostenibilidad de nuestros ambientes marinos y costeros con la toma de decisiones a veces inadecuada e insuficiente, lo que nos exige legislar desde un enfoque más integrado.

Al respecto, el Banco Mundial, la OCDE, los Objetivos del Desarrollo del Milenio y el artículo 247 del Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”, coinciden en recomendarnos la necesidad de generar y adoptar una legislación integral para las zonas marinas, costeras e insulares del país.

Creemos que por la senda de insostenibilidad en que nos encontramos, evidenciada en la pérdida cada vez mayor de nuestras playas y ecosistemas marinos-costeros, se requieren mayores esfuerzos coordinados tendientes a fortalecer las políticas de preservación de responsabilidad ambiental; así como de hacer más eficiente el régimen sancionatorio ambiental que hoy tenemos, pues necesitamos urgentemente un dispositivo sancionador en el cual confluyan diferentes aspectos, principalmente de naturaleza preventiva y represiva real, donde se hagan más efectivas las sanciones existentes y se creen alternativas de verdadera compensación por parte de los sujetos activos que atenten contra nuestros ambientes marinos y costeros, y de esta forma se concientice realmente del beneficio y la rentabilidad de prevenir o de realizar el daño al medio ambiente.

Por todo lo anterior, es que se propone desde este proyecto de ley, que se regule una ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares de Colombia, de forma que se fortalezca el sistema nacional de manejo y sustentabilidad de los recursos hídricos, con el que se le dé un uso adecuado a nuestras áreas costeras y marinas mediante la obtención de diagnósticos en tiempo real por parte de los centros de investigación existentes especializados en esta área, lo cual permitirá combatir seriamente la contaminación, el aumento de las construcciones costeras, la extracción de sedimentos en las playas, la explotación intensiva de las costas por el turismo, la mortandad de peces y otras especies, la erosión costera, entre otras problemáticas

y se prevenga desde todas sus causas el deterioro de los ecosistemas hídricos del país, además de hacer más efectivos los programas de restauración ambiental y de fortalecer medidas de resarcimiento para con nuestro gran patrimonio hídrico.

Colombia, con dos mares y tres zonas costeras, tiene una posición estratégica para el desarrollo de muchas actividades económicas, culturales y de conservación que la convierte en potencia oceánica mundial, de ahí que sea nuestro deber promover el desarrollo del país bajo el concepto de desarrollo sostenible del país para el beneficio de los colombianos.

Proteger desde todas las esferas el ambiente marino colombiano será posible mediante un verdadero Manejo Costero-Marino Integrado donde todos los actores y sectores implicados contribuyan realmente a la preservación, al uso y aprovechamiento sustentable de las áreas marino-costeras de nuestro país.

Para el año 2025, Colombia debe haber sido capaz de prevenir y reducir de manera significativa la contaminación marina de todo tipo, por lo que la ordenación integrada de las zonas marinas y costeras que se propone en esta iniciativa legislativa es la vía más adecuada para abordar el impacto de las actividades humanas en la diversidad biológica marina y costera del país.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 097 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Martha Vilalba Hodwalker*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas.

b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico.

c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico.

d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Cordialmente,



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de constitucionalidad

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 15 establece lo siguiente:

“**Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

La facultad del Congreso de la República para decretar honores a un ciudadano implica, según lo ha considerado la jurisprudencia¹ de la Honorable Corte Constitucional, reconocer un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autorizando la realización de ciertos gastos, esta facultad congresional en las voces de ese Alto Tribunal se acota en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima...”².

¹ Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006.

² Sentencia C-782 de 2001.

Fundamentos de conveniencia

La Universidad del Atlántico es una institución pública de educación superior cuyo claustro universitario se encuentra ubicado en el Área Metropolitana de Barranquilla en el Departamento del Atlántico, cuyo fundador fue el reconocido filósofo barranquillero Julio Enrique Blanco quien diseñó y puso en marcha esta Alma Máter de Educación Superior.

El nacimiento de la Universidad estuvo precedido en los intentos del doctor Julio Enrique Blanco de establecer una Institución que le permitiera a la comunidad atlanticense acceder a la Educación Superior, como lo fue el Museo del Atlántico, creado mediante Ordenanza número 35 del 1940.

Por su parte, el Instituto de Tecnología fue la primera facultad que prestó los servicios de formación superior en el Museo del Atlántico, creado por Ordenanza número 24 de 1941, en 1943 se creó la Facultad de Comercio y Finanzas, a la cual se le agregaron posteriormente los nacientes programas de Ingeniería Química y Química y Farmacia, los que unidos a los existentes de tiempo atrás dieron cuerpo a la Institución Politécnica del Caribe, creada por Ordenanza número 36 de 1945.

El 15 de junio de 1946 se creó legalmente la Universidad del Atlántico, por medio de la Ordenanza número 42 expedida en aquel año por la Asamblea Departamental. El núcleo básico de la Alma Máter estaba constituido por las Facultades de Comercio y Finanzas, Química y Farmacia, Ingeniería Química, la Escuela de Bellas Artes y el Castillo de Salgar.

En la actualidad la Universidad del Atlántico cuenta con diez facultades y treinta y cuatro programas, determinando en su visión institucional el carácter de líder en el conocimiento para el desarrollo de la Región Caribe.

La importancia social de la Universidad del Atlántico cobra mayor vigencia ante el hecho que según datos del Ministerio de Educación cursaban 26.480 estudiantes grado once en el 2013, mientras que solo 17.747 iniciaban estudios de Educación Superior en los diferentes niveles de formación: técnica, tecnológica y universitaria, lo que significa que casi 10 mil estudiantes que terminan el ciclo de educación media anualmente quedan por fuera debido a la falta de cobertura en educación superior.

El presente proyecto de ley pretende que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, tal y como su comunidad universitaria lo ha entendido históricamente al contarlos desde el nacimiento del Museo del Atlántico, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de financiar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento del servicio educativo que la universidad presta a los jóvenes de esta sección del país.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Martha Villalba Hodwalker*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, contempladas en la Ley 1059 de 2006 que modifica la Ley 23 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales, para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país.

Una vez cumplido el objetivo que busca la “Estampilla Pro-Electrificación Rural” quedan autorizadas las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para modificar la estampilla de que trata el inciso anterior del presente artículo, por la “Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural” de los departamentos o distritos, previa certificación expedida por la oficina de planeación de la respectiva entidad territorial.

En ningún evento podrán concurrir estas dos estampillas dentro del ordenamiento tributario de los entes territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental o distrital, según el caso.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales dispondrán que la formulación y ejecución del programa, mediante el cual se lleva a cabo la Seguridad Alimentaria y el Desarrollo Rural de los departamentos y distritos, sean adelantadas por las Secretarías de Agricultura Departamentales o Distrital o su equivalente, previa su reglamentación.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales o distritales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro- Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural o a la Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural de los departamentos o distritos, según el caso.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y Distritales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. *Informe.* Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y/o Concejos Distritales, las

Gobernaciones y Distritos presentarán un informe a las Asambleas Departamentales y/o Concejos Distritales sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural y/o Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

De los honorables Congressistas,


Lina María Barrera Rueda
Representante a la Cámara


Ciro Fernández Muñoz
Representante a la Cámara


Edgar Alfonso Gómez Román
Representante a la Cámara


Miguel Ángel Pinto Hernández
Representante a la Cámara


María Eugenia Triana Vargas
Representante a la Cámara


Fredy Antonio Anaya Martínez
Representante a la Cámara


Julián Bedoya Pulgarín
Representante a la Cámara


Eduar Luis Benjumea Moreno
Representante a la Cámara


Nilton Córdoba Manyoma
Representante a la Cámara


Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Representante a la Cámara


Alexander García Rodríguez
Representante a la Cámara


Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara


Orlando Anibal Guerra
Representante a la Cámara


Oscar de Jesús Hurtado Pérez
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley permite mantener la continuidad por el periodo de 20 años más, del recaudo de la Estampilla Pro Electrificación Rural creada por la Ley 23 del 24 de enero de 1986 y contemplada por la Ley 1222 del 18 de abril de 1986, autorizando a las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales a invertir el recaudo obtenido por dicho tributo en la financiación de electrificación rural entendiéndose por ello la universalización del servicio de energía eléctrica en zonas rurales, específicamente la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

II. JUSTIFICACIÓN

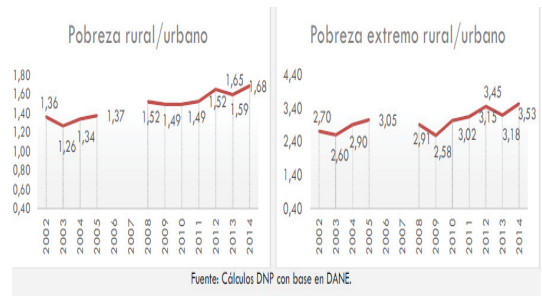
Actualmente pese a los grandes avances en la electrificación rural, falta mucho. La situación de pobreza y marginalidad no ha cedido y con el paso del tiempo se podrá disminuir dichas cifras pero nunca terminarán, y será responsabilidad del Estado mantener siempre el respaldo a la población rural; la tendencia mantenida de una reforma agraria más dirigida a procesos de colonización en zonas de frontera agrícola que a distribución de las mejores tierras al interior de la misma, la falta de una presencia efectiva del Estado hasta ahora en proceso de recuperación, la inaplazable necesidad de ser competitivos en un mundo globalizado donde Colombia ya hace parte y avanzará aún más, entre otros, son las bases suficientes para respaldar una acción acometedora del Estado en todo su conjunto para lograr reales avances en desarrollo rural, particularmente en electrificación.

Debe tenerse en cuenta que, el 84,7% del territorio colombiano está conformado por municipios completamente rurales, en donde habita el 30,4% de la población colombiana (DANE 2014); sin embargo, el bajo desarrollo humano de los pobladores rurales y la falta de movilidad social que incrementan las brechas urbano-rurales, así como la deficiencia en la provisión de bienes y servicios públicos sectoriales para la competitividad agropecuaria generan un grave desequilibrio regional y serios obstáculos en materia de eficacia en los procesos de producción.

Las mayores brechas sociales entre la vida urbana y la rural se presentan en hábitat (vivienda, servicios domiciliarios). En educación los mayores esfuerzos deberán concentrarse en los niveles iniciales y en educación superior; en salud en organización institucional; en transferencias monetarias en la atención a la población mayor. En lo institucional se proponen arreglos que permitan y faciliten los enfoques territoriales, y un centro nacional de información y análisis de selección y seguimiento multisectorial. Una política transversal de tecnologías de las comunicaciones será definitiva en el alcance, calidad e integración del desarrollo social rural.

El cierre de brechas tendrá un costo inicial en inversión pública anual de 0.4% del PIB en 2015-2020, acercándose progresivamente hasta niveles de 0.8% del PIB entre 2030-2035 (Cepal 2016).

Lo anteriormente expuesto también lo podemos observar en el “análisis de resultados de pobreza monetaria 2010-2014” realizado por el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo al cual “Aunque en el año 2013 la tendencia de las brechas urbano/rural cambió y presentó una disminución, para el último año volvió la tendencia creciente de las brechas. En 2013 la incidencia de la pobreza rural era 1,6 veces la urbana, en 2014, al estimar esta misma relación, la incidencia rural era equivalente a 1,7 veces. El análisis en términos de la pobreza extrema indica una brecha más amplia entre ambos dominios. En 2002 la incidencia de la pobreza extrema rural era 2,7 veces la urbana, en 2014 la brecha fue de 3,5.” Cuando dice “el último año” se refiere al 2014. Cálculos realizados por el Departamento Nacional de Planeación en este análisis se exponen en el siguiente gráfico:



Adicionalmente, las alcaldías y las gobernaciones tienen limitaciones económicas para agenciar satisfactoriamente el desarrollo rural y agropecuario de sus regiones.

Según la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en el año 2012 el nivel de cobertura de la red eléctrica nacional alcanzaba un 95,54%. Empero, las zonas rurales aún no obtienen tal grado de cobertura, la cual abarca tan solo un 83,39% de su territorio.

El estudio de la UPME denominado “Índice de Cobertura de Energía Eléctrica (ICEE), bajo el título “Cobertura de Energía Eléctrica a 2012”, a nivel municipal, departamental y nacional” anexo al Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica 2013-2017 refleja la inequidad que aún existe en la cobertura de energía eléctrica a zonas rurales en Colombia.



Algunos territorios en donde el porcentaje de cobertura de electrificación eléctrica rural es crítico: Vichada (25,21%), Amazonas (27,98%), Vaupés (39,48%), Putumayo (40%), Guajira (45,10%), Casanare (50,38%), Magdalena (58,11%) y departamentos como Caquetá con un déficit de 26.1%, pues solo consta del 73,93% de cobertura en el servicio rural.

Si bien para el 2015 esta cobertura mejoró en un punto porcentual hasta alcanzar el 96,5%, a nivel nacional, las anteriores cifras revelan un verdadero retraso y una marcada inequidad de las zonas rurales frente a las zonas urbanas, que se refleja de igual forma en el hecho de que en departamentos como Tolima, Risaral-

da, Córdoba, Arauca y Atlántico tienen el privilegio de tener un 100% de cobertura eléctrica en zonas urbanas mientras que ningún departamento alcanza tal tasa de cobertura en las zonas rurales.

Según el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura elaborado por el Ministerio de Minas y Energía, el costo de llevar energía eléctrica a las 570 mil viviendas que no cuentan con este servicio es de 4,3 billones de pesos. Aún a pesar de los elevados costos, para el presente cuatrienio el Gobierno se ha propuesto expandir la red eléctrica nacional en un 0,6% hasta alcanzar el 97,1% en el 2018.

La electrificación de las zonas rurales alcanza su importancia en la medida que contribuye a brindar con-

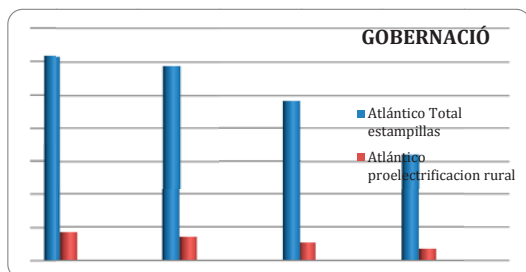
diciones igualitarias a todos los pobladores para desarrollar su potencial productivo, su competitividad y el fortalecimiento de la atención en salud y educación.

III. RESULTADOS DEL RECAUDO REALIZADOS CON LA LEY 1059 DE 2006

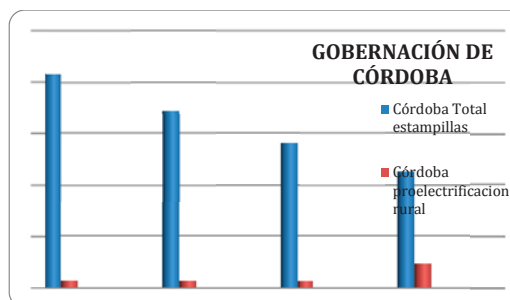
Revisado el Formulario Único Territorial del Sistema de Consolidado de Hacienda e Información Pública “CHIP”, se identificó, en calidad de muestra, el recaudo obtenido por concepto de la Estampilla Pro – Electrificación Rural, durante los años 2012, 2013, 2014 a 2015, de los departamentos de Atlántico, Santander, Huila, Córdoba, Norte de Santander, Antioquia, Guajira, Bolívar, Cundinamarca y Meta, los cuales se describen a continuación:

| Departamento | 2015 | | 2014 | | 2013 | | 2012 | |
|--------------------|------------------|------|------------------|------|------------------|------|-----------------|------|
| | Recaudo | % | Recaudo | % | Recaudo | % | Recaudo | % |
| Atlántico | \$16.770.514.985 | 14% | \$14.299.526.503 | 12% | \$10.851.982.920 | 11% | \$7.073.039.454 | 11% |
| Santander | \$19.417.498.000 | 9% | \$13.647.702.000 | 9% | \$10.415.842.165 | 8% | \$8.668.560.374 | 9% |
| Huila | \$10.253.803.722 | 44% | \$10.012.003.474 | 44% | \$7.918.608.798 | 40% | \$7.020.161.078 | 36% |
| Córdoba | \$711.715.261 | 3% | \$698.955.863 | 4% | \$675.635.836 | 5% | \$2.360.027.000 | 21% |
| Norte de Santander | \$179.169.990 | 0,5% | \$135.550.800 | 0,5% | \$141.541.900 | 0,7% | \$128.319.500 | 0,5% |
| Antioquia | \$10.758.618.000 | 14% | \$6.550.580.000 | 13% | \$5.507.700.000 | 13% | \$4.455.912.000 | 13% |
| Guajira | \$1.647.782.000 | 3% | \$1.818.174.000 | 5% | \$1.034.788.000 | 3% | \$1.191.336.000 | 4% |
| Bolívar | \$787.420.000 | 2% | \$929.417.000 | 2% | \$835.311.000 | 3% | \$626.034.000 | 3% |
| Cundinamarca | \$1.043.675.000 | 3% | \$852.164.000 | 3% | \$522.495.000 | 2% | \$467.344.000 | 3% |
| Meta | \$3.712.324.000 | 10% | \$3.212.465.000 | 10% | \$3.823.377.000 | 11% | \$2.210.708.000 | 6% |

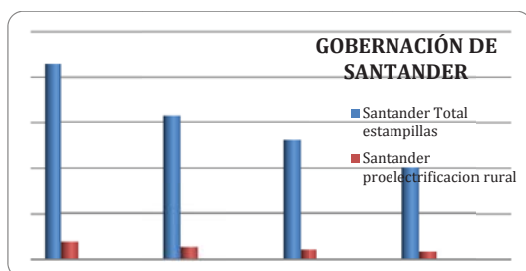
• Gobernación del Atlántico



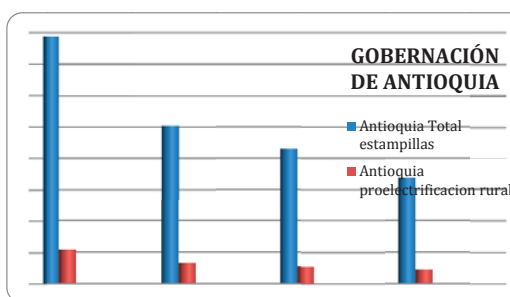
• Gobernación de Córdoba



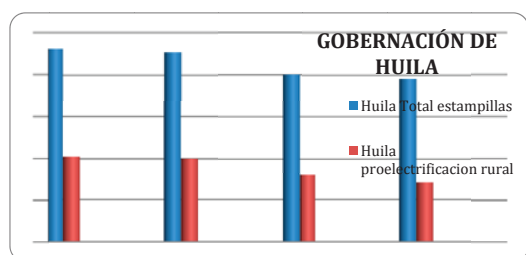
• Gobernación de Santander



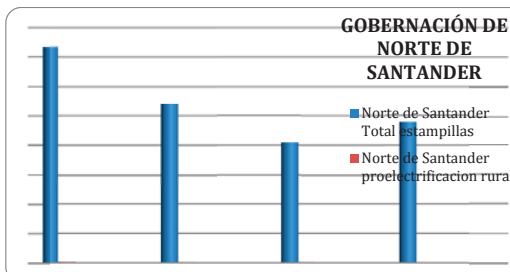
• Gobernación de Antioquia



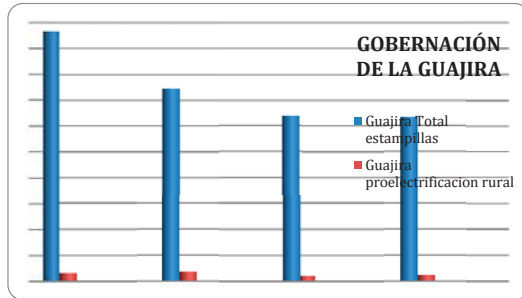
• Gobernación del Huila



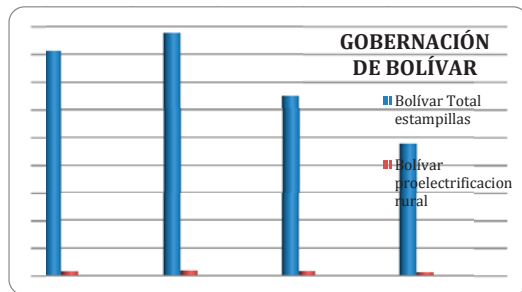
• Gobernación de Norte de Santander



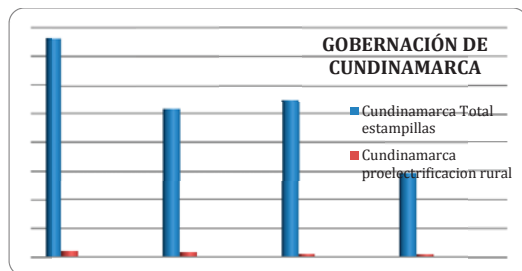
• **Gobernación de La Guajira**



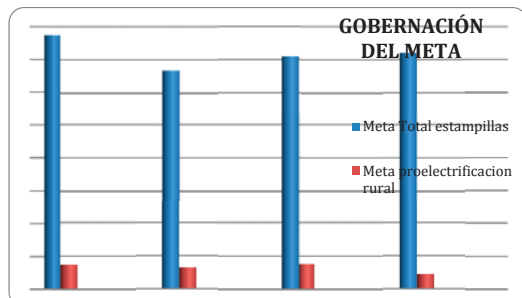
• **Gobernación de Bolívar**



• **Gobernación de Cundinamarca**



• **Gobernación del Meta**



El recaudo de la Estampilla Pro – Electrificación rural descrito anteriormente, ha sido una entrada económica significativa e importante para los departamentos que han adoptado dicha estampilla, dado que con la misma se han financiado y ejecutado proyectos de instalación, mantenimiento y ampliación de redes eléctricas en los sectores rurales, conllevando a la disminución de la pobreza, permitiendo el uso y disfrute de tecnologías por parte de la población campesina, así mismo, permite la tecnificación del campo y del agro colombiano.

Es así como, en el caso de la **Gobernación del Atlántico**, en el Informe de rendición de cuentas 2012 – 2015 se comunica que durante dicho periodo se invirtieron \$92.275.000 en la ampliación de cobertura

de la energía eléctrica en las zonas rurales, para lo cual se ejecutaron 126 proyectos de electrificación rural, beneficiándose 10.886 hectáreas del campo y 34.658 productores, lo cual ayuda al desarrollo de proyectos de agricultura y ganadería en el departamento¹.

Por su parte, la **Gobernación de Santander** en el Plan de Desarrollo Departamental “Santander Nos Une”, dentro de la estrategia “tema de desarrollo energía sostenible y alternativa para el desarrollo”, se plantea impulsar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos, para lo cual el departamento de Santander optimizará la política gubernamental interconectando la zona rural al sistema eléctrico nacional a través de la eficiencia de los recursos provenientes de la estampilla pro electrificación rural llegando a los lugares donde la tasa interna de retorno no permite que el sector privado invierta en redes de distribución de energía eléctrica; fijándose para tal estrategia la meta de alcanzar el 90% de cobertura de electrificación en el departamento, es de anotar que actualmente el departamento de Santander cuenta con una cobertura de energía eléctrica en las zonas rurales de 88%².

La **Gobernación del Huila** en el Informe de gestión a 31 de diciembre de 2014, establece que dentro del Programa “Energía calidad de vida”, para que las viviendas rurales cuenten con el servicio de energía eléctrica, ejecutaron los contratos número 551 y 552 de 2014 para dar cobertura a 688 nuevos usuarios en los municipios de Elías, Acevedo, Saladoblanco, Pitalito, Gigante, San Agustín, La Plata, Algeciras, Agrado, Suaza, Colombia, Yaguará, Timaná, Rivera y La Argentina con una inversión de \$ 4.604 millones. De igual manera se recibieron 29 conexiones en ejecución del Convenio número 272 de 2011 y de los Convenios número 228, 260 y 302 se recibieron 82 conexiones a usuarios en los municipios de Rivera, Iquira, Baraya y Santa María³.

En el mismo sentido, la **Gobernación de Córdoba** en el Informe de Gestión Cumplimiento Plan de Desarrollo 2012, 2015 “Gestión y buen gobierno para la prosperidad de Córdoba”, informa que en torno a la propuesta de “Trabajar por la ampliación de la cobertura de electrificación”, se logró durante dicho periodo, ampliar la cobertura de electrificación, de conformidad con lo proyectado en el Plan de Desarrollo, alcanzándose un porcentaje de cumplimiento del 267%, con la ejecución del proyecto Construcción de Redes Eléctricas Rurales, enmarcado dentro del programa Servicios Públicos Para Todos⁴.

¹ Gobernación del Atlántico, Informe de rendición de cuentas 2012-2015 (En línea) http://www.atlantico.gov.co/images/stories/informe_gestion/2015/rendicion_publica_de_cuentas_2015.pdf.

² Gobernación de Santander, Ordenanza 012 del 20 de marzo de 2016, Plan de Desarrollo Departamental “Santander Nos Une”. (En línea) <http://www.santander.gov.co/index.php/gobernacion/documentacion/finish/69-despacho/13129-ordenanza-012-de-2016-pdd-santander-nos-une-2016-2019>

³ Gobernación del Huila, Informe de Gestión al 31 de diciembre de 2014 (En línea) file:///C:/Documents%20and%20Settings/dpineda/Mis%20documentos/Downloads/Informe_de_Gestion_31_Dic_2014.pdf

⁴ Gobernación de Córdoba. Informe de Gestión, Cumplimiento Plan de Desarrollo 2012-2015. (En línea) http://www.cordoba.gov.co/descargas/avisos/informe_gestion_empalme.pdf

Por su parte la **Gobernación de La Guajira** en el Informe de gestión del año 2014 que del Programa de Electrificación Urbana y Rural, meta: Construcción, mantenimiento y/o rehabilitación de 1.715 ml de redes eléctricas en zona rural de los municipios del departamento, ejecutó el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DESDE EL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE FONSECA AL CORREGIMIENTO DE CONEJO, MUNICIPIO DE FONSECA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y REPOSICIÓN Y MEJORAMIENTO DE REDES ELÉCTRICAS EN EL CORREGIMIENTO DE CHORRERAS, MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”, por un monto de \$2.141.037.070, beneficiando a los municipios de Fonseca y Distracción⁵.

A su turno la **Gobernación de Cundinamarca** en el Informe de rendición de cuentas 2014 denominado “Así vamos con la calidad de vida”, informa que en el año 2014 se conectaron al servicio de energía eléctrica a 123 familias rurales de los municipios de La Peña, Sesquilé y Yacopí. Además se suscribieron 3 convenios más para beneficiar 865 familias campesinas sin este servicio⁶.

De los Honorables Congresistas,


Lina María Barrera Rueda
Representante a la Cámara


Ciro Fernández Núñez
Representante a la Cámara


Edgar Alfonso Gómez Román
Representante a la Cámara


Miguel Ángel Pinto Hernández
Representante a la Cámara


María Eugenia Triana Vargas
Representante a la Cámara


Fredy Antonio Anaya Martínez
Representante a la Cámara


Julián Bedoya Pulgarín
Representante a la Cámara


Eduar Luis Benjumea Moreno
Representante a la Cámara


Nilton Córdoba Manyoma
Representante a la Cámara


Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Representante a la Cámara


Alexander Sánchez Rodríguez
Representante a la Cámara


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara


Orlando Amibal Guerra
Representante a la Cámara


Oscar de Jesús Hurtado Pérez
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 099 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Lina Barrera Rueda, Édgar Gómez, Ciro Fernández* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y se fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y principios.* La presente ley tiene como objeto modificar las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y fortalecer el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres especialmente en lo referido a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente, complementarán y modificarán las disposiciones contenidas en las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012, en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 1575 de 1996 quedará así:

“Artículo 2°. Gestión integral del riesgo contra incendio. *La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.*

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos, así como garantizar y hacer cumplir las disposiciones normativas sobre su financiación al igual que promover las acciones necesarias para el efectivo recaudo de los recursos destinados a estas y procurar las sanciones para los funcionarios que obstruyan la financiación y el funcionamiento de la Instituciones Bomberiles”.

Artículo 4°. El artículo 141 de la Ley 488 de 1996 quedará así:

Artículo 141. Vehículos gravados. *Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

- *Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c., de cilindrada;*
- *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*

⁵ Gobernación de la Guajira, Informe de Gestión del año 2014 (En línea) http://laguajira.gov.co/web_old/attachments/2346_Informe%20de%20Gesti%C3%B3n-2014_Part9.pdf

⁶ Gobernación de Cundinamarca, Informe de rendición de cuentas “Así vamos con la calidad de vida 2014.” (En línea) <http://www.cundinamarca.gov.co/wps/wcm/connect/f486db02-5bd8-46c1-8ca1-3bfe50f2f95c/INFORME+DE+GESTI%C3%93N+PLAN+DE+DESARROLLO+2014.pdf?MOD=AJPERES>

- *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrilas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*

- *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;*

- *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

- *Los vehículos adscritos o de propiedad de las instituciones bomberiles o cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos, y su uso estará restringido a la gestión integral del riesgo contra incendio como un servicio público esencial a cargo del Estado”.*

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:

Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos. *Los departamentos deberán crear, mediante ordenanza, “El Fondo Departamental de Bomberos”, como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.*

El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Despacho que corresponda.

Para tal efecto la Entidad Territorial deberá instituir gravámenes los cuales podrán ser establecidos a través de estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventoría, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 6°. El artículo 32 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:

Artículo 32. *Los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados.*

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicará solamente para los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a veinte (20) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo, los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes en vías nacionales, departamentales o municipales a cargo de la Nación o las entidades territoriales o concesionadas, para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos”.

Artículo 7°. El Artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:

“Artículo 34. Fondo Nacional de Bomberos. *Créese el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la Nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos.*

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Los recursos del fondo, serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendios y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento.

De igual manera, con los recursos del fondo nacional se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.

Parágrafo 1°. *El Gobierno nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.*

Parágrafo 2°. *Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley”.*

Artículo 8°. El artículo 35 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:

“Artículo 35. Recursos del Fondo Nacional de Bomberos. *El Fondo Nacional de Bomberos, se financiará con los siguientes recursos:*

1. Toda compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, o la denominación que en el portafolio de pólizas esté registrada ante la Superintendencia Financiera y que tengan que ver con los ramos antes señalados, deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) liquidada sobre el valor de la póliza de seguros; este valor deberá ser girado al Fondo Na-

cional de Bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

2. En cada vigencia fiscal, el Gobierno nacional apropiará en el presupuesto general de la Nación con destino al Fondo Nacional de Bomberos, como mínimo la suma equivalente a cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis (44.116) salarios mínimos mensuales vigentes de ese mismo año.

Estos recursos se destinarán para financiar proyectos de inversión. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos previstos en este artículo.

Parágrafo 1°. *El fondo nacional también podrá financiarse con recurso aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado nacional o extranjero.*

Parágrafo 2°. *El control fiscal de los recursos que hagan parte del Fondo Nacional de Bomberos será competente la Contraloría General de la República conforme a los principios del Control Fiscal”.*

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Atentamente,



Fabián Castillo Suárez
Representante a la Cámara

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado en la pasada legislatura y archivado, dado a que no alcanzó el trámite pertinente para su aprobación, por ser de gran importancia e interés, es presentado nuevamente con el fin de que se adelante su estudio en la presente legislatura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La incidencia de fenómenos meteorológicos como el “Fenómeno de El Niño” y el “Fenómeno de La Niña”, los cuales han generado en el pasado diversas emergencias bien sea derivadas de incendios por cuenta de la sequía y altas temperaturas o inundaciones y desbordamiento de las distintas fuentes hídricas, han demostrado que a pesar de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia aún se encuentra en estado incipiente, por lo que se hace necesario adoptar medidas de tipo normativo para procurar fortalecer los distintitos organismos que lo conforman en este caso las Instituciones Bomberiles, las cuales se muestran como la primera línea de reacción ante las distintas emergencias presentadas y que, a pesar de las disposiciones previstas en la Ley 1575 de 2012, no cuentan con herramientas ni recursos mínimos para afrontar las diversas contingencias que se presentan.

Del mismo modo, es claro que las Instituciones Bomberiles ejercen una labor social muy importante dentro de la comunidad, prestando un servicio público esencial legalmente definido, encaminado a la gestión integral del riesgo contra todo incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

En la Ley 1575 de 2012, que derogó la Ley 322 de 1996, en sus artículos 2° y 3°, claramente se consagra que el servicio prestado por las Instituciones Bomberiles es un servicio público esencial que está a cargo del Estado, quien asegura su eficiente prestación a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Como bien en el artículo 141 de la Ley 488 de 1996 se eximen una serie vehículos dentro de los cuales no se aprecian aquellos destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades, es decir los vehículos de servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, se estima necesario incluir, dentro de esta norma que regula los impuestos de automotores, a las Instituciones Bomberiles, debido a que estos no son más que servidores que prestan un servicio público esencial cuya prestación debe asegurarla el Estado y la ejercen los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.

Por lo anterior, y a fin de tomar medidas activas que vayan acorde con los principios que consagra nuestra Carta Magna y las distintas leyes que sean aplicables al respecto, así como en relación con la protección de la que gozan los servidores públicos y los particulares que ejercen función pública, se pretende incluir a las instituciones Bomberiles en la exención tributaria que se le hace a algunos vehículos en cuanto al impuesto de vehículos automotores, así como aumentar los ingresos destinados al Fondo Nacional de Bomberos y la promoción y obligatoriedad de los Fondos Departamentales de Bomberos como fortalecimiento del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres especialmente en lo referido a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades.

De los honorables representantes,



Fabián Castillo Suárez
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 100 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fabián Castillo Suárez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2016
CÁMARA**

por el cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definición del servicio

Artículo 1°. *Definición.* Se considera parqueadero el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por autoridad competente.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente ley, entrará a regular los parqueaderos que funcionen en el territorio nacional, en lotes cerrados, los que funcionan en espacios abiertos, los de uso permanente y los de uso transitorio, los públicos y privados.

Artículo 3°. Serán las autoridades distritales y municipales las que dictarán las disposiciones que regularán los requisitos para entrar en funcionamiento fijando las categorías y la infraestructura que posea cada uno y de conformidad con las disposiciones de los Planes de ordenamiento de cada ente territorial.

CAPÍTULO II

Disposiciones de infraestructura y seguridad

Artículo 4°. El predio destinado a estos fines, deben contar con la señalización adecuada de entrada y salida de los vehículos, como las salidas de evacuación, con la iluminación adecuada, demarcación de los puestos para vehículos, señalar los puestos que serán para la utilización de vehículos de personas con discapacidad, y contar con las rampas adecuadas para el desplazamiento de discapacitados, extintor de incendios, zona con baños para damas y caballeros.

Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de parqueaderos, están obligados a tomar una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la cobertura adicional de parqueaderos, expedida por una Compañía de Seguros Legalmente autorizada, el valor de esta póliza se debe tomar de acuerdo a la categoría del parqueadero.

Artículo 6°. *Comprobantes de ingreso.* Para la prestación del servicio se contará con la expedición de un comprobante de ingreso, que contará con los datos de registro del vehículo, hora, placa, número de cédula del depositante, al usuario se le entregará una copia de su ingreso.

Parágrafo. En caso de pérdida del comprobante de ingreso de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero, está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el ingreso del vehículo hasta su retiro, para efectos de precisar el costo del servicio, no podrá obligar al usuario a pagar una suma mayor, ni a cancelar ninguna clase de excedentes o emolumentos por pérdida del

comprobante de ingreso, sí podrá verificar la propiedad del vehículo, utilizando la tarjeta de propiedad del vehículo con el comprobante de ingreso.

Artículo 7°. Para brindarles un mejor servicio y seguridad a los usuarios del servicio, en parqueaderos de alta concurrencia, centros históricos, lugares turísticos, los propietarios o administradores deberán tener registros visuales de los vehículos.

CAPÍTULO III

Fijación de tarifas y procedimiento de Cobro

Artículo 8°. *Tarifas.* Las alcaldías, distritos y municipales podrán fijar las tarifas correspondientes, al precio que deba cobrarse en la correspondiente vigencia, y que debe ser unificada por los prestadores del servicio, se podrá calcular en lapsos de (1) minuto o en otros distintos no superiores a quince (15) minutos a partir del momento inicial en que el usuario ingrese a hacer uso del servicio, según como lo disponga la autoridad municipal o distrital competente.

Parágrafo 1°. Las autoridades distritales y municipales deberán establecer una fórmula de cálculo de la tarifa con base en criterios objetivos tales como infraestructura, ubicación, horario de servicio, los sistemas de seguridad con que cuente a las condiciones físicas que brinde el establecimiento en el que se preste el servicio de parqueadero.

Parágrafo 2°. En los distritos o municipios en los que ya se encuentre regulada la tarifa a la fecha de promulgación de la presente ley, estas no se podrán aumentar con ocasión de las disposiciones aquí establecidas, salvo lo dispuesto en el artículo 7° y subsiguiente.

Artículo 9°. Para el incremento anual se tendrá en cuenta el IPC certificado por el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Publicidad.* Todos los parqueaderos públicos y privados tienen la obligación de fijar en sitio visible las tarifas de cobro, que correspondan a la regulación fijadas por las autoridades competentes.

Artículo 11. *Pago anticipado.* Los propietarios o administradores podrán para mayor comodidad a sus usuarios ofrecer sistemas de pago anticipado a través de diferentes medios, tales como tarjetas electrónicas u otros distintos, para la prestación del servicio por fracciones de hora, días o meses.

CAPÍTULO IV

Disposiciones sobre la prestación del servicio de parqueaderos en espacio público o en espacios privados abiertos al público

Artículo 12. *Del uso de los espacios públicos.* Las autoridades del orden Municipal, Distrital, Departamental y Nacional, no podrán ceder en arriendo o concesión espacios públicos para uso de parqueaderos.

En el caso en que efectivamente un espacio público esté diseñado como parqueadero, este se destinará a disposición del público gratuitamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. Los contratos y concesiones sobre espacio público que estén siendo utilizados para estos fines de que trata esta ley, no podrán ser prorrogados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 13. *Parqueos permitidos en zonas públicas.* Será permitido el parqueo de automotores en las bahías y espacios públicos que hayan sido diseñadas arquitectónicamente para el estacionamiento en zonas de residenciales y zonas de recreación pública, según lo dispuesto por la presente ley en concordancia con la norma urbanística establecida por la autoridad local competente.

Artículo 14. Los centros comerciales, supermercados y/o almacenes de grandes superficies y demás establecimientos de comercio abiertos al público, deberán prestar el servicio de parqueaderos de manera gratuita por un lapso que establecerá la autoridad local competente y que en ningún caso será inferior a dos (2) horas, a quienes demuestren mediante factura debidamente expedida, que han comprado bienes o consumido los servicios ofrecidos en dichos establecimientos.

Artículo 15. Los usuarios de parqueaderos gratuitos o no, gozarán de todos los derechos consignados en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 16. Los establecimientos en los que se preste el servicio de parqueadero gratuito o no, están sujetos a todas las obligaciones consignadas en la Ley 1480 de 2011, así como a todas las demás que se deriven de las normas civiles y mercantiles a que haya lugar, al igual que las que les imponga la autoridad distrital o municipal competente.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio de parqueadero a título gratuito, no exime de la responsabilidad civil por daños o pérdida de los vehículos, que le sea imputable a los establecimientos en los que se presta dicho servicio.

Parágrafo 2°. Serán inválidas todas las cláusulas o disposiciones unilaterales o consentidas que pretendan eximir, evadir o disminuir la responsabilidad civil y/o patrimonial de los establecimientos en los que se presta el servicio de parqueadero, por cuenta de los daños o pérdida de los vehículos en custodia.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 17. Los alcaldes de los respectivos distritos, municipios serán las autoridades competentes para regular el funcionamiento de los parqueaderos e imponer las sanciones por el incumplimiento de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas con multas y cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento para la prestación del servicio.

Artículo 19. Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán igualmente sancionados de conformidad con las normas disciplinarias, tipificadas en nuestro estatuto disciplinario Ley 734 de 2002.

Artículo 20. Ningún parqueadero podrá entrar en funcionamiento sin licencia, la cual será expedida por las autoridades distritales y municipales.

Artículo 21. Las autoridades distritales y municipales, regularán los impuestos que deberán cancelar los prestadores de este servicio.

Artículo 22. Las autoridades distritales y municipales competentes contarán con un término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir la normatividad local que corresponda en aras de dar aplicación a la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia.* la presente ley rige a partir de su aplicación.



Fabián Castillo Suárez
Representante a la Cámara

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado en la pasada legislatura y archivado, dado a que no alcanzó el trámite pertinente para su aprobación, por ser de gran importancia e interés, es presentado nuevamente con el fin de que se adelante su estudio en la presente legislatura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política de 1991, Título VI- Capítulo III, artículo 150, en concordancia con la Ley 5ª de 1992, artículo 6º, inciso 2º. Funciones del Congreso, corresponde al congreso hacer las leyes, velar por las garantías constitucionales y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

El objetivo de esta iniciativa, es reglamentar el uso de parqueaderos en el territorio colombiano, es satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses particulares.

La historia, nos enseña sobre el informalismo y la invasión de los espacios públicos en el territorio nacional, que han creado un ambiente de inseguridad y retraso, considerando que la batalla para recuperar el espacio público, es reglamentar la utilización de los mismos, para crear conciencia ciudadana, es aquí donde las fronteras de lo público establecen las fronteras del control político.

Para que no se someta la ciudadanía a abusos en el cobro de tarifas que son diferenciales, se imponen al usuario excedentes que no tienen ningún sustento legal, en muchos casos cobran multas por pérdidas del recibo de ingreso, fijadas arbitrariamente por ellos, generando un doble pago sin ningún criterio, se requiere con urgencia que sea regulada esta actividad y que se fijen parámetros para su funcionamiento y cobro del mismo.

La falta de parqueaderos públicos, la defensa del espacio público, ha llevado forzosamente a los ciudadanos a utilizar parqueaderos públicos que no cuentan con una infraestructura adecuado ni conservan las mínimas condiciones de seguridad y expuestos a los cobros de tarifas que se fijan arbitrariamente por cada parqueadero, por la misma falta de regulación y control ha conducido a los abusos en las tarifas.

Buscamos que así como se reguló en la ciudad de Bogotá, se regule en todo el territorio nacional. Que las autoridades distritales y municipales reglamenten

la prestación del servicio de parqueaderos y que sea una actividad comercial que cumpla con los parámetros y exigencias de cada ciudad.

De los honorables representantes,



Fabián Castillo Suárez
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 101 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fabián Castillo Suárez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016
CÁMARA

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



EDUARDO CRISSEN BORRERO
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Interpretando el sentimiento general de los habitantes del municipio de Baranoa, presento a consideración del Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

El proyecto también pretende sensibilizar a la participación del Gobierno nacional en la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradicional LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS del municipio de Baranoa.

Reseña Histórica

La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá, cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población. Por ello, los historiógrafos consideran que esa tradición tiene aproximadamente 146 años de permanencia en el municipio de Baranoa.

La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos, la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.

La Ordenanza 011 del 8 de junio de 2005, originaria de la asamblea departamental del Atlántico declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el concejo municipal de Baranoa, mediante el Acuerdo Municipal número 011 del 10 de junio de 2002.

El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico, aprobó incluirla en la lista representativa de bienes de interés cultural del departamento y en consecuencia el gobernador del departamento, mediante Decreto 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa en la lista de BIC del departamento del Atlántico.

Justificación

Declarar patrimonio nacional inmaterial la LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS del municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico es un deber del Estado por cuanto es una tradición que se ha mantenido gracias a la tradición oral y al sentido de pertenencia por esa escenificación religiosa popular que año tras año se realiza en el municipio de Baranoa.

La Loa se ha constituido a través del tiempo, en un referente cultural y turístico no solo de Baranoa sino del departamento del Atlántico y el Caribe colombiano.

La declaratoria contribuye a fortalecer la tradición y su preservación, además es un impulso cultural y turístico para el municipio de Baranoa.

Estas tradiciones son un espacio para la convivencia pacífica de los pueblos y son determinantes para mantener valores y saberes fundamentales de la comunidad.

El espíritu de esta iniciativa es desarrollar los artículos 2°, 7°, 13, 8°, 61, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997 que en su artículo 4 define el concepto de patrimonio cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

El artículo 2° de la Ley 1037 de 2006 sobre la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural. Igualmente la Ley 1185 de 2008 que establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.

Por lo expuesto, considero que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa población.

De los honorables Representantes,

Atentamente,



EDUARDO CRISSIEN BORRERO.
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo Crissien Borrero*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2016
CÁMARA

por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley está encaminado a reglamentar la exhibición en los

establecimientos de comercio de los productos importados del sector primario; regulando la obligación a los supermercados, almacenes por departamentos o grandes superficies, de realizar en dicha exposición, una clasificación de acuerdo a las normas de origen y a los criterios de diferenciación de la fuente del producto, de manera que se pueda identificar el origen de los mismos.

Artículo 2°. *Alcances y ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción; especialmente respecto de los establecimientos de comercio que tengan por objeto la venta de productos del sector primario que hayan sido importados.

Artículo 3°. *Grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena.* Para efectos de esta ley, se entenderá por grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados o almacenes de cadena, todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general que tengan entre su objeto social y que efectivamente desarrollen la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados de carácter alimenticio, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismos se hace.

Artículo 4°. *Consumidor o usuario.* Según el Estatuto del Consumidor, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Artículo 5°. *Productos del sector primario no elaborados.* Son todos aquellos productos propios de la industria agroalimentaria obtenidos de la transformación de los recursos naturales; en dicha transformación no hay de por medio algún proceso de elaboración de los mismos, salvo la cadena de frío, congelación, empaquetamiento o purificación, actividades pertenecientes al sector primario.

Se obtienen de actividades del sector primario como agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura, acuicultura, caza o pesca.

Artículo 6°. *Obligaciones de las grandes superficies comerciales, hipermercados, supermercados y almacenes de cadena.* Todo aquel establecimiento de comercio abierto al público en general, que desarrolle la actividad de venta de productos del sector primario no elaborados, y que se ofrecen al usuario o consumidor gracias a la importación que de los mismo se hace, estará obligado, respondiendo a las normas de origen a:

1. Exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia del producto.

2. Informar oportuna y verazmente al usuario o consumidor el origen de cada uno de los productos del sector primario que se le ofrecen.

3. Clasificar al interior del establecimiento de comercio y bajo un mecanismo idóneo y de fácil percepción al usuario, los productos de que trata la presente ley, diferenciándolos de acuerdo a su procedencia, ya

sea mediante carteles, pancartas, letreros o inscripciones al pie, que permitan al consumidor determinar de manera precisa el origen del producto.

4. Todos aquellos establecimientos de comercio que ofrezcan al público productos del sector primario no elaborados provenientes de otro país y que requieran cadena de suministro de temperatura controlada como los cárnicos, deberán mantener la cadena de frío, conservando de tal manera las cualidades de salubridad y propiedades alimenticias bajo las cuales se importó el producto.

Parágrafo 1°. Respecto a los productos que requieran cadena de suministro de temperatura controlada, se debe garantizar al usuario que los productos ofrecidos cuentan con sus propiedades desde el momento de importación.

Parágrafo 2°. Mediante la herramienta idónea usada para señalar la procedencia del producto, se debe especificar el país y la fecha de importación.

Artículo 7°. *Derechos de los usuarios o consumidores.* Además de los señalados en el Estatuto del Consumidor, para efectos de la presente ley se establecen los siguientes:

1. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos del sector primario que han sido importados y que se ofrezcan o se pongan en circulación; así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

2. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el establecimiento comercial dichos productos y obtener respuesta clara y oportuna frente a la clasificación y marcaje de acuerdo a las normas de origen. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

3. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y productos que requieran los consumidores.

Artículo 8°. *Obligación de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de las superficies, hipermercados y almacenes de cadena de las obligaciones de que trata el artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo. En cumplimiento de sus funciones, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, imponer sanciones administrativas que considere en caso de incumplimiento de la presente ley y reglamentará lo pertinente a la escala de sanciones.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas en contrario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

Con el presente proyecto de ley se busca en primer lugar, que todos aquellos establecimientos de comercio abiertos al público en general y que ofrezcan productos del sector primario sin elaboración alguna, exhiban la procedencia de dichos productos, de acuerdo a las normas de origen; permitiendo al usuario conocer si un producto es nacional o importado, y a partir de esta premisa tomar una decisión.

Por otra parte, la iniciativa pretende obligar a dichos establecimientos de comercio a informar a los consumidores, respecto del suministro controlado de temperatura o cadena de frío que se hace necesaria en la comercialización de productos de origen cárnico, esto es carne de res, cerdo, pollo y pescado; desarrollando y garantizando el derecho de los compradores a la seguridad e indemnidad, establecidos en el Estatuto del consumidor en su artículo 3°, numeral 1.2, el cual consiste en que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad.

2. CONVENIENCIA

El presente proyecto de ley no ha sido regulado hasta la fecha, por lo tanto es menester que se legisle en la materia y que mediante esta iniciativa se regule el comercio de productos del sector primario importados, protegiendo de esta forma a los consumidores y compradores.

Según Vanguardia Liberal, en artículo de fecha 18 de mayo de 2013, al país está llegando pechuga de pollo desde Estados Unidos, la cual se ofrece al final de la cadena de comercialización e importación en los supermercados sin congelar, es decir, rompiendo la cadena de frío; para el diario y de acuerdo con Jorge Alberto Quintero Serrano, presidente de la Junta Directiva Nacional de la Federación Nacional de Avicultores (Fenavi): “El pollo llega congelado, lo descongelan, lo despresan, lo reempacan con marca blanca y lo venden como fresco en los almacenes de grandes superficies. (...) Romper la cadena de frío es un peligro para la salud de los potenciales compradores”.

Por esta razón en el artículo 6° numeral 4 del presente proyecto de ley, se establece la obligación a los supermercados, hipermercados y grandes superficies, de mantener en la cadena de comercialización, el suministro de temperatura controlada respecto de los productos cárnicos, manteniendo la cadena de frío y conservando de tal manera las cualidades de salubridad y propiedades alimenticias bajo las cuales el producto se importó. Dándole a conocer al comprador, mediante carteles o banderas, tanto el origen como el cumplimiento a cabalidad de las normas de cadena de frío.

De tal manera se otorga al usuario y al consumidor de supermercados, grandes superficies o almacenes de cadena, una herramienta idónea para que se desarrolle su derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible y precisa, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivar de su consumo o utilización, el cual se encuentra establecido en el Estatuto del Consumidor en su artículo 3°, numeral 1.3. Información que le permitirá realizar al consumidor, a la hora de comprar productos del sector primario no elaborados, una elección clara entre productos nacionales e importados.



DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Partido de La U

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Fundamentos legales y constitucionales

El presente proyecto de ley encuentra fundamento constitucional en el artículo 154 de la Carta Política, el cual establece que “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

Así mismo, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 142 estipula que “pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

La facultad que otorga tanto la Constitución Política como la Ley 5ª de 1992, correspondiente a la iniciativa popular y para legislar, sirve de fundamento para la realización del presente proyecto de ley, y regular una materia que se encuentra actualmente al libre albedrío de las prácticas de comercialización de productos del sector primario que se importan sin elaboración ni transformación.

Por otra parte, Colombia ha suscrito una serie de acuerdos internacionales mediante los cuales se establecen criterios para el establecimiento del origen de un producto que se comercializa a nivel transnacional, es decir, a partir de las normas de origen, definir la procedencia del producto que se importa; será necesario para cada caso, que a la hora de exhibir la nacionalidad de un producto en los establecimientos de comercio, se tenga en cuenta los criterios de diferenciación de los mismos de acuerdo al país donde se importe.

4. MARCO CONCEPTUAL

NORMAS DE ORIGEN (Tomado de la OMC)

Definición:

“Las normas de origen son los criterios necesarios para determinar la precedencia nacional de un producto. Su importancia se explica porque los derechos y las restricciones aplicados a la importación pueden variar según el origen de los productos importados. Las prácticas de los gobiernos en materia de normas de origen pueden variar considerablemente. Si bien se reconoce universalmente el criterio de la transformación sustancial, algunos gobiernos aplican el criterio de la clasificación arancelaria, otros, el criterio del porcentaje ad valorem y otros incluso, el criterio de la operación de fabricación o elaboración”.

Es un mecanismo de comercio internacional que mediante instrumentos cualitativos y cuantitativos persiguen establecer el origen de las mercancías.

¿En qué casos se utilizan las normas de origen?

Las normas de origen se utilizan en los siguientes casos:

- Al aplicar medidas e instrumentos de política comercial tales como los derechos antidumping y las medidas de salvaguardia;

- Al determinar si se dispensará a los productos importados el trato de la Nación más favorecida (NMF) o un trato preferencial;

- A efectos de la elaboración de estadísticas sobre el comercio; al aplicar las prescripciones en materia de etiquetado y marcado; y en la contratación pública.

Criterios para determinar las normas de origen: (Tomado de la Comunidad Andina – Secretaría General, Normas de Origen, marzo de 2007, Limberg A. Menacho Ardaya).

- Mercancías que son obtenidas totalmente o producidas íntegramente en el territorio de los países participantes de un acuerdo comercial;

- Mercancías que son producidas exclusivamente a partir de materiales originarios del territorio de los países participantes del acuerdo comercial;

- Mercancía en cuya elaboración se utilizan materiales de países no participantes del acuerdo comercial, siempre que sean el resultado de un proceso de transformación sustancial.

Casos: (Tomado de Normas de Origen, Preferencial Arancelarias y Registro de Productos Nacionales, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2007).

1. Que un producto sea extraído, obtenido, nacido, cosechado o totalmente obtenido sin la participación de materias primas, partes o componentes importados o de origen desconocido, caso en el que no se dificulta saber el origen.

2. Que un producto sea fabricado con materias primas, artes o componentes importados o de origen desconocido, además de materiales o insumos nacionales. En este caso, para que el producto califique como originario debe haber sido objeto de una transformación sustancial de las materias primas, partes y demás materiales importados, que la convierta en un producto terminado con fines y usos completamente diferentes; según el país o acuerdo de que se trate.

SECTOR PRIMARIO Y LOS PRODUCTOS PRIMARIOS NO ELABORADOS

Según la Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango del Banco de la República, “La actividad económica está dividida en sectores económicos. Cada sector se refiere a una parte de la actividad económica cuyos elementos tienen características comunes, guardan una unidad y se diferencian de otras agrupaciones. Su división se realiza de acuerdo a los procesos de producción que ocurren al interior de cada uno de ellos”¹.

Los sectores de la economía son los siguientes:

- Sector primario o sector agropecuario
- Sector secundario o sector industrial
- Sector terciario o sector de servicios

Corresponde al sector primario o agropecuario aquel “que obtiene el producto de sus actividades directamente de la naturaleza, sin ningún proceso de transformación. Dentro de este sector se encuentran la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la caza y la pesca. No se incluyen dentro de este sector a la minería y extracción de petróleo, ya que se consideran parte del sector industrial.”²

Los productos a los que se refiere esta iniciativa legislativa son los obtenidos por medio del sector primario o agroindustrial alimentario, y que sin alguna modificación o transformación de su esencia son puestos en

¹ <http://www.banrepvirtual.org/blaavirtual/ayudadetareas/economia/econo53.htm>, Biblioteca Virtual, Biblioteca Luis Ángel Arango, “Sectores Económicos”.

² *Ibíd.*

circulación, después de su importación, por los establecimientos de comercio al final de la cadena.



DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Partido de La U

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Didier Burgos Ramírez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 630 - Viernes, 19 de agosto de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 097 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable 1

Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones..... 3

Proyecto de ley número 099 de 2016 Cámara, por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales para la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, contempladas en la Ley 1059 de 2006 que modifica la Ley 23 de 1986 5

Proyecto de ley número 100 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y se fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres..... 9

Proyecto de ley número 101 de 2016 Cámara, por el cual se reglamenta el servicio de parqueaderos en el territorio nacional 12

Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyecto de ley número 103 de 2016 Cámara, Por medio de la cual se establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario y se dictan otras disposiciones..... 15